

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 670

29 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la Ley de Procedimiento de Revisión Judicial de Boletos de Tránsito, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El llamado “recurso de revisión judicial” para una notificación de multa administrativa no es otra cosa que la solicitud de un juicio ordinario para que el Estado intente establecer ante un juez imparcial la conducta imputada en el boleto y el conductor recurrente pueda confrontarse con esa prueba y presentar la prueba que interese para refutarla. Véase a manera persuasiva, *Rivera v. Fagundo*, 2003 T.C.A. 2100, KLCE0300609.

El procedimiento de revisión de boletos de tránsito ante los tribunales es uno híbrido, es decir, contiene elementos del derecho procesal penal y del derecho procesal civil. Muchas veces, ha habido duda sobre cuál es el procedimiento a seguir en estas revisiones, toda vez que la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 no provee disposiciones claras al respecto, limitándose únicamente a la concesión del derecho a revisión.

Por su parte, el Estado, a pesar de ser el recurrido en dicho proceso, es quien tiene el peso de la prueba para demostrar la legalidad de la multa o pena administrada. Véase a manera persuasiva, *López Vázquez v. D.T.O.P.*, 2003 T.C.A. 3447, KLAN0300711. Sin embargo, muchas veces se da la falsa impresión de lo contrario, y aún ante la falta de prueba por la incomparecencia del agente del orden público, la mayoría de las veces relacionada al cumplimiento de sus deberes, han declarado sin lugar el recurso. No obstante, los tribunales

apelativos han concluido que la incomparecencia del agente es ausencia de prueba por parte del Estado para imputar una pena, y que determinar la legalidad de dicho boleto con la ausencia del mismo es privarle al recurrente el debido proceso de ley. *López Vázquez v. D.T.O.P., supra*, y *Rivera v. Fagundo, supra*.

Estos recursos de revisión han ido en aumento y no se tiene un proceso uniforme que los regule desde la aprobación de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000. Existen varias lagunas en dicho proceso que entendemos deben ser atendidas por esta Asamblea Legislativa. Actualmente, el reglamento aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas no guarda relación con los procedimientos del recurso en el tribunal sino con el recurso de revisión apelativo de una resolución u orden del Departamento. Véase, Reglamento Núm. 7357 de 14 de mayo de 2007, DTOP.

La falta de reglamentación en el recurso de revisión judicial puede provocar serias deficiencias que inciden en el debido proceso de ley para con el ciudadano y en la obligación e interés del Estado Libre Asociado en procesar las faltas administrativas por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito. Es por ello que para garantizar un proceso justo en las revisiones de notificaciones de multas administrativas de tránsito, se establece esta Ley a los fines de crear el Procedimiento para la Revisión Judicial de Boletos de Tránsito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Creación.

2 Se crea la Ley de Procedimiento para la Revisión Judicial de Boletos de Tránsito en
3 virtud del Artículo 23.05 (1) de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada.

4 Artículo 2.- Procedimiento.

5 Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado
6 por la notificación de una multa administrativa, considera que no se ha cometido la violación
7 que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera
8 Instancia, Sala Municipal. La revisión será contra el Departamento de Transportación y Obras
9 Públicas como recurrido.

1 El oficial del orden público que emitió el boleto, será notificado de la fecha de la vista y
2 comparecerá en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 El pago de derechos para presentar el recurso de revisión serán los dispuestos en Artículo
4 23.05 (1) de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada.

5 Artículo 3.- Comparecencia del recurrente.

6 Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado no
7 pudiere comparecer el día citado deberá notificarlo al tribunal con cinco (5) días de
8 anticipación y se procederá a señalar otra vista.

9 Si el día de la vista no compareciera el recurrente, el tribunal podrá a archivar el recurso
10 de revisión. El recurrente podrá solicitar reconsideración a dicha determinación en el término
11 de cumplimiento estricto de quince (15) días, contados a partir de la notificación del tribunal
12 del archivo del recurso. En tal reconsideración deberá demostrar justa causa para su
13 incomparecencia. Dicha reconsideración interrumpirá el término para acudir en apelación.

14 Artículo 4.- Comparecencia del recurrido.

15 Si el recurrido no pudiere comparecer el día citado deberá notificarlo al tribunal con cinco
16 (5) días de anticipación y se procederá a señalar otra vista. No obstante, si el mismo día de la
17 vista el agente del orden público no pudiere comparecer por alguna situación relacionada a
18 sus deberes como agente del orden público, notificará inmediatamente a la Secretaría del
19 Tribunal de lo ocurrido y se procederá a cancelar la vista y a reseñalar la misma.

20 Si el día de la vista el recurrido no compareciere, ni se excusare antes de llevarse acabo la
21 vista, se declarará con lugar el recurso de revisión y el recurrido estará impedido de solicitar
22 nuevo señalamiento.

1 Como único remedio el recurrido podrá, mediante la Oficina del Procurador General del
2 Departamento de Justicia, revisar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, ante el
3 Tribunal Apelativo en el término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del
4 archivo en autos y la notificación de la sentencia.

5 Artículo 5.- Notificación.

6 Cualquier moción presentada por cualquiera de las partes deberá ser notificada a la otra
7 parte el mismo día en que se presente al tribunal dicha moción.

8 Artículo 6.- Aplicación de las Reglas.

9 Para fines de esta Ley se aplicarán al procedimiento de revisión las Reglas de Evidencia
10 de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil en lo que no sea incompatible con esta
11 Ley.

12 Artículo 7.- Sentencia.

13 La sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada, a petición de
14 parte, por el Tribunal Apelativo en el término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a
15 partir del archivo en autos y la notificación de la sentencia.

16 La revisión de la sentencia emitida, por petición del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico, será por conducto de la Oficina del Procurador General del Departamento de Justicia de
18 acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada.

19 Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.